

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	8 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REGLAMENTO**

para la ejecución del Real decreto de esta fecha reorganizando la Asociación general de Ganaderos

(Conclusión).

**CAPÍTULO V**

*Del Secretario.*

Art. 30. El Secretario está bajo las órdenes inmediatas del Presidente y da curso á todos los expedientes en que interviene la asociación.

Art. 31. Es cargo del Secretario:

- 1.º Mantener el buen orden de la oficina.
- 2.º Cuidar de la puntual asistencia de los empleados.
- 3.º Atender á que se preste el servicio sin la menor tardanza.
- 4.º Hacer á la Presidencia, por escrito ó de palabra, las observaciones que le ocurran sobre el servicio de la Corporación y el fomento de la ganadería.
- 5.º Redactar, con arreglo á las órdenes de la Presidencia, los decretos marginales y las actas.
- 6.º Despachar los expedientes con los Oficiales de la oficina.
- 7.º Gestionar en todos los Ministerios y oficinas de la Corte el pronto despacho de los negocios pertenecientes á la Asociación.
- 8.º Asistir á los arqueos, certificar el libro de actas que ha de quedar dentro del arca, firmar el que debe tener el Tesorero y cuidar de que todas las ordenes relativas á la entrada y salida de fondos vayan á la Contaduría para su toma de razon, antes de que se entreguen á los particulares ó al Tesorero.

Art. 32. Corresponde también al Secretario firmar los oficios de traslado y de mero trámite y las comunicaciones á los Visitadores sobre cuestiones incidentales de las visitas de trashumación y cañadas.

**CAPÍTULO VI**

*Del Consultor Tesorero.*

Art. 33. Las obligaciones y atribuciones del Abogado consultor son:

- 1.º Defender la Corporación en las cuestiones que á ella se refieran ante los Tribunales de la Corte sin percibir derechos, cuando los hubiere de pagar la misma.
- 2.º Evacuar los informes que pida la Presidencia.
- 3.º Dar dictamen en las Juntas generales y en las de la Comisión permanente sobre todas las cuestiones de derecho que se suscitaren.
- 4.º Coleccionar las disposiciones legales sobre ganadería.

Art. 34. Como Tesorero tendrá una de las llaves del arca de caudales y asistirá á todos los arqueos,

Art. 35. Llevará un libro, que conservará en su poder, en el cual anotará las entradas y salidas de caudales en el arca, de conformidad con las actas de que habla el art. 31 en su párrafo octavo

**CAPÍTULO VII**

*Del Contador Archivero.*

Art. 36. Este funcionario de carácter facultativo ha de tener conocimientos de contabilidad y leer correctamente la letra antigua.

Art. 37. Corresponde al Contador:

- 1.º Intervenir las operaciones de Caja, tomando razón de todos los caudales que ingresen en la Asociación, así como de los libramientos que expida la Presidencia.
- 2.º Llevar los libros de intervención necesarios, los cuales irán rubricados por el Presidente.
- 3.º Asistir á los arqueos.
- 4.º Cuidar de que los fondos de la Asociación se inviertan conforme á lo acordado por las Juntas generales y la Comisión permanente, evitando toda malversación.
- 5.º Reclamar en tiempo oportuno las cuentas del Administrador Cajero, examinarlas, hacer que conteste á los reparos que les ponga y extender su censura en todas ellas. Este trabajo quedará concluído antes de 1.º de Abril.
- 6.º Formar en 1.º de Abril los presupuestos para el año siguiente.

7.º Formar también de las cuentas presentadas y sus justificantes, los estados necesarios para conocer detalladamente y por los diferentes conceptos las existencias en caja y las entradas y salidas durante el año,

Art. 38. Compete á este funcionario como Archivero:

1.º Expedir traducidos en letra vulgar los documentos antiguos que le pida la Presidencia, y dar certificación de las noticias sobre vías pecuarias [que existan en el Archivo.

2.º Arreglar los itinerarios, la descripción de las cañadas y la formación de planos

3.º Custodiar en buen orden todos los papeles de la dependencia.

### CAPITULO VIII

#### *Del Administrador Cajero.*

Art. 39. Este funcionario prestará la fianza que fije la Comisión permanente antes de tomar posesión de su cargo.

Art. 40. Es el Jefe de los Recaudadores, y en tal concepto es deber suyo organizar la recaudación de fondos, de los derechos correspondientes á la Corporación, según el sistema más conveniente en cada provincia.

Art. 41. Es además obligación del Administrador:

1.º Proponer á la Presidencia los Recaudadores, la fianza que deben prestar y el tanto por ciento que se debe abonar á cada uno.

2.º Señalar á cada Recaudador las provincias que han de estar á su cargo.

3.º Formar anualmente los itinerarios de los pueblos en que se ha de verificar la cobranza, con señalamiento de las cuotas que por encabezamiento estén obligados á satisfacer los Ayuntamientos ó el común de ganaderos de cada término municipal.

Quedará copia de los itinerarios en Contaduría para la toma de razón y los fines á que se contrae el párrafo 5.º del arts 37.

4.º Revisar los *Boletines oficiales* de las provincias para examinar los anuncios de reses mostrencas y hacer efectivo el importe de las que fuesen vendidas por Ayuntamientos no concertados, ó deudores á la Corporación.

Art. 42. Es también obligación del Recaudador: recaudar los alquileres de la casa, cuidar de que se ejecuten bien y económicamente las obras que se hagan en la misma, así como entenderse con los Agentes de Bolsa para la adquisición y venta de títulos del Estado.

Art. 43. No pagará libramiento que no esté intervenido por la Contaduría, ni recibirá suma alguna sin firmar el oportuno cargarme, el cual quedará en dicha dependencia.

Art. 44. Todos los años, en 31 de Marzo, rendirá el Administrador cuenta de lo recaudado y gastado durante él.

Art. 45. Sólo podrá tener el Administrador en su poder para los gastos que ocurran una cantidad igual á la mitad de la fianza que tiene depositada.

Art. 46. El cargo de Administrador podrá ser desempeñado por el empleado de la oficina que designe el Presidente.

Art. 47. Se darán reguardos al administrador de las cantidades que entregue y cuantas notas necesite para el buen desempeño de su cargo.

### CAPITULO IX

#### *De los arqueos.*

Art. 48. Habrá en la Corporación un arca de caudales con tres llaves, que tendrán: una el Presidente, otra el Contador Archivero y la otra el Consultor Tesorero.

Art. 49. En el arca de caudales se custodiará el numerario, las alhajas, resguardos del Banco de España y cuantos papeles y objetos considere conveniente la Presidencia.

Art. 50. Se verificará arqueo siempre que se ingresaren ó saquen del arca fondos ó documentos; cuando lo ordene la Presidencia, y necesariamente antes de aprobarse las cuentas de la Corporación ó fin del año pecuario.

A este arqueo asistirá la Comisión encargada del examen de aquéllas y los Vocales de la permanente que lo deseen.

Art. 51. De los arqueos, ingresos y saca de caudales se redactará el acta correspondiente, en la cual se hará expresión de los fondos existentes.

Firmarán las actas los llaveros.

### TITULO II.

DE LA REPRESENTACIÓN EN PROVINCIAS DE LA ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS.

### CAPITULO PRIMERO

#### *De los Visitadores provinciales.*

Art. 52. En cada provincia habrá con residencia en la capital, á ser posible, un Visitador provincial de ganadería y cañadas, cuyos deberes y atribuciones son los siguientes:

1.º Vigilar y procurar el cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores dictadas para el régimen, conservación y protección de la ganadería de todas especies, y particularmente las relativas á la conservación y libre uso de los pastos de aprovechamiento común, de las cañadas, cordales, veredas, coladas y pasos, cuyas vías son conocidas con diversos nombres en cada país, y de los descansaderos y abrevaderos.

2.º Hacer las reclamaciones oportunas ante la Superioridad en defensa de los intereses pecuarios.

3.º Proponer á la Presidencia cuando considere útil y conveniente para el fomento de la ganadería.

4.º Entenderse con los Visitadores de partido y municipales y darles instrucciones para el mejor desempeño de su cargo.

### CAPITULO II.

#### *De los Visitadores de partido.*

Art. 53. Habrá Visitadores de partido en todos los judiciales. Si las circunstancias geográficas del partido hiciesen conveniente su división, á juicio de la Presidencia, se formarán dos distritos, y para cada uno se nombrará un Visitador.

Uno de ellos residirá precisamente en el pueblo cabeza del Juzgado.

Art. 54. Los deberes y atribuciones de los Visitadores de partido son:

1.º Excitar el celo de los municipales.

2.º Representar los intereses de la clase ganadera en el partido.

3.º Formar y remitir á la Presidencia una relación descriptiva de las vías pecuarias existentes en el distrito, para lo cual pedirá á los Visitadores locales los datos precisos.

### CAPITULO III

#### *De los Visitadores municipales.*

Art. 55. Corresponde á los Visitadores municipales de ganadería:

1.º Cuidar de que se instruyan los expedientes de excepción de venta de las vías pecuarias, y los de nulidad si se hubieren enajenado.

2.º Asistir á los deslindes de dichas vías en representación de la clase.

3.º Acudir á la Autoridad local en caso de epidemia, si no dicta medidas para evitar sus estragos, reclamando el cumplimiento de las disposiciones legales sanitarias.

4.º Cuidar de que no se malverse el producto de las reses mostrencas.

5.º Gestionar activamente para que se procure en los pueblos la extinción de los animales dañinos, haciendo que se señale á los cazadores que los presenten el precio debido, ó bien que se reparta estricnina con las precauciones debidas.

6.º Prestar su apoyo á los Recaudadores de la Corporación.

7.º Formar y remitir las relaciones de que habla el caso 3.º del art. 54.

8.º Evacuar los informes que le pidan los superiores jerárquicos, y dirigirse á ellos siempre que sea conveniente á los intereses de la ganadería.

Art. 56. Los Visitadores municipales se dirigirán siempre de oficio á las Autoridades y á sus superiores jerárquicos.

### CAPITULO IV.

#### *De los Visitadores permanentes.*

Art. 57. Se llaman así los encargados por la Presidencia, con retribución fija anual, de recorrer las vías pecuarias para enterarse de su estado y de las infracciones de las disposiciones legales de policía pecuaria que se cometan.

Art. 58. Los Visitadores permanentes estarán constantemente en funciones de campo durante los meses de

servicio ordinario, que son desde Septiembre á Junio. Los de Julio y Agosto podrán retirarse á su domicilio, pero quedando á las órdenes de la Presidencia.

Art. 59. Durante los meses de Julio y Agosto redactarán estos funcionarios una Memoria de sus tareas, que remitirán á la Presidencia. En ella expresarán también las necesidades pecuarias de las comarcas que hubiesen recorrido, de las obras en construcción ó en proyecto que afecten á la integridad de las vías pecuarias, y las medidas en su concepto más adecuadas para fomentar la ganadería.

Art. 60. Serán de oficio, y por escrito las reclamaciones que presenten los Visitadores permanentes ante las Autoridades en favor de los intereses pecuarios, y tomarán nota de cuantas quejas les dirijan los ganaderos.

Art. 61. Los Visitadores permanentes no podrán detenerse en un pueblo más que tres días, y solicitarán de los Alcaldes de los pueblos que recorran, estampen su firma y el sello del Ayuntamiento en el libro diario de las operaciones.

Art. 62. Son obligaciones especiales de estos visitadores:

1.º Poner en conocimiento de la Presidencia las intrusiones é interrupciones que hallen en las vías pecuarias.  
2.º Proponer el amojonamiento de las vías pecuarias, y el modo mejor y más económico de verificar la operación.

3.º Remitir á la Presidencia los datos precisos para formar los itinerarios de las vías pecuarias

Art. 63. Los Visitadores permanentes podrán ser auxiliados por temporeros nombrados por la Presidencia, especialmente durante la época de la trashumación.

Art. 64. Los Visitadores permanentes se presentarán á los de provincias, de partido y municipales, bien para recibir noticias sobre el estado de la ganadería y las reclamaciones de la clase, bien para exponer lo que en su concepto deben hacer en bien de los intereses pecuarios.

## CAPÍTULO V.

### *De los Visitadores extraordinarios.*

Art. 65. Son Visitadores extraordinarios los que la Asociación nombre para casos y servicios especiales.

Sus atribuciones son las que se establecen para los demás Visitadores en los capítulos precedentes y las que el Presidente considere conveniente conferirle en beneficio de la clase ganadera.

## CAPÍTULO VI.

### *De las Juntas locales de ganaderos.*

Art. 66. Los ganaderos de los pueblos podrán reunirse en Junta local, la cual será presidida por el que nombre el Presidente de la Asociación, á propuesta de aquella.

Art. 67. Es objeto de las Juntas locales de ganadería:

1.º Tratar de los negocios de particular interés del ramo en la localidad.  
2.º Procurar se concilien los intereses de los ganaderos en el señalamiento de lazaretos cuando invada á los rebaños de la localidad una enfermedad contagiosa.  
3.º Entender, á fin de conciliar también los intereses de los ganaderos y de los terratenientes en las cuestiones que se susciten con motivo del repartimiento de los pastos de rastrojera, cuando estén interceptadas unas por otras las fincas de varios propietarios.

## TÍTULO III

### DEL DESLINDE DE LAS VÍAS PECUARIAS.

## CAPÍTULO PRIMERO

### *Disposiciones generales.*

Art. 68. Para los efectos del deslinde, las vías ó servidumbres pecuarias se dividen en vías de carácter local y vías de carácter general.

Son vías de carácter local las que cruzan el término de un solo pueblo é interesan solamente á la ganadería del mismo. Son vías de carácter general las que atraviesan el término de dos ó más pueblos ó interesan á la ganadería de las mismas.

Art. 69. El deslinde de las vías de carácter local corresponde al Alcalde del Ayuntamiento á que pertenezca el pueblo cuyo término cruza la servidumbre; y el de las de carácter general á los Gobernadores civiles, por medio de

Delegados nombrados por los mismos, á propuesta del Presidente de la Asociación general de Ganaderos.

Art. 70. Los deslindes podrán acordarse de oficio por las Autoridades á quienes corresponda ordenarlos, cuando tengan noticia oficial ó extraoficial de que una vía pecuaria se halla obstruída ó usurpada, ó bien á virtud de denuncia escrita del Presidente de la Asociación general de Ganaderos, de los Visitadores de ganadería y cañadas, de los guardas de campo y de la Guardia civil. En el escrito de denuncia deberá expresarse la clasificación de la vía pecuaria, según el art. 68, la importancia de la intrusión, punto donde se haya cometido, nombres y domicilio de los intrusos, así como los de los dueños de los terrenos colindantes á la vía pecuaria cuyo deslinde se pretende.

El denunciante tendrá derecho á exigir recibo del escrito de denuncia.

Art. 71. En caso de duda, se entenderá para los efectos del deslinde que la vía pecuaria es de carácter general.

## CAPÍTULO II

### *Del deslinde de las vías pecuarias de carácter local.*

Art. 72. Dentro de los cuatro días siguientes al en que tengan conocimiento de alguna usurpación cometida en una vía pecuaria de carácter local ó se les denuncie el hecho en la forma que prescribe el art. 70, los Alcaldes procederán á reunir el Ayuntamiento para nombrar la Comisión que ha de dirigir el deslinde, fijar el día y punto en que ha de comenzar, convenir el orden que en él se ha de seguir, designar los peritos que han de concurrir y adoptar cuantas medidas se estimen oportunas para el mejor éxito de la operación.

De estos acuerdos deberá darse cuenta dentro del siguiente día al Gobernador de la provincia y al Presidente de la Asociación general de Ganaderos.

Art. 73. Si el Alcalde no cumpliera con lo prevenido en el artículo anterior dentro del plazo que el mismo fija, el denunciante podrá recurrir al Gobernador de la provincia, quien si así lo estima oportuno nombrará un Delegado que verifique el deslinde con arreglo á las reglas que se establecen para el de las vías de carácter general.

Art. 74. La Comisión á que se refiere el art. 72 se compondrá del Alcalde ó Teniente de Alcalde en quien delegue, Presidente; del Visitador municipal de ganadería, si el Presidente de la Asociación general de Ganaderos no designa otra persona que lo represente; un perito; un empleado del ramo de Montes, si lo hubiera; dos Concejales designados por el Ayuntamiento, y del Secretario del mismo, que lo será también de la Comisión.

Los deslindes deberán anunciarse en el *Boletín oficial* de la provincia y en tres números consecutivos con quince días de anticipación por lo menos al en que hayan de comenzar, y por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre en la capital del Ayuntamiento y en el pueblo á que corresponda la vía pecuaria.

Art. 75. Las operaciones de deslinde comenzarán precisamente dentro de los treinta días siguientes al del nombramiento de la Comisión que ha de practicarlas, á no existir causa perfectamente justificada que lo impida. En este caso, dicho plazo podrá ampliarse á cuarenta y cinco días.

Art. 76. Deberán ser citados en forma con quince días de anticipación para que asistan á las operaciones los dueños ó usufructuarios, ó sus apoderados ó administradores, de los terrenos colindantes á la vía pecuaria que se trate de deslindar, siempre que unos y otros sean conocidos y se hallen domiciliados con casa abierta en el término municipal en que aquélla se halle enclavada.

También deberán asistir, por si fuese necesario su testimonio para facilitar los trabajos de la Comisión, tres ancianos conocedores de las cosas del campo. El Visitador municipal de ganadería, ó la persona que haya de representar á la Asociación, deberá ser citado en forma administrativa, constituyendo la omisión de este requisito un vicio de nulidad del expediente.

Art. 77. En los expedientes de deslinde podrán emplearse como medios de prueba las certificaciones de documentos que existan en el Archivo de la Asociación general de Ganaderos, y en el municipal, los títulos de propiedad, y como complementario ó supletorio, el testimonio de ancianos conocedores de las cosas del campo.

El interesado que emplee este último medio de prueba lo propondrá por escrito al Presidente de la Comisión, ex-

presando el nombre de los testigos, su residencia, edad, y si han ejercido el oficio de pastores, á fin de que se les cite para que asistan á las operaciones de deslinde. El pago de las dietas que devenguen, si las solicitan, serán de cuenta de la parte que los hubiese presentado.

Art. 78. Si en la vía pecuaria que se trate de deslindar apareciere intruso el Alcalde, desempeñará la presidencia de la Comisión de deslinde el individuo del Ayuntamiento designado por la ley para sustituirle.

Art. 79. La falta de asistencia de alguno ó algunos de los interesados á las operaciones de deslinde, no afectará á la validez de éste, si han sido citados en la forma que prescribe el art. 76 y se han publicado los anuncios y fijado los edictos, según determina el art. 74.

Art. 80. Las operaciones de deslinde no se suspenderán sin justa causa, á juicio del Presidente de la Comisión, sin que puedan considerarse como tal las protestas que formulen las partes interesadas, quienes solo tendrán derecho á exigir que consten en el acta.

Art. 81. De las diligencias de deslinde se levantará diariamente acta, en que se consigne:

1.º Los puntos por donde pase la vía pecuaria deslindada.

2.º El nombre de los intrusos, si los hubiere, y la extensión superficial de terreno ocupado por cada uno.

3.º Las avenencias propuestas ó admitidas, protestas, reclamaciones y documentos que en el acto presenten los interesados.

4.º Las providencias que se dicten.

Art. 82. Las actas deberán ser firmadas por todos los que concurran á las operaciones; pero si alguno ó algunos de ellos no pudieran ó se negaran á hacerlo, bastará para su validez que las autoricen el Presidente de la Comisión, el Secretario y el Visitador de ganadería si concurriera.

Art. 83. Terminadas las operaciones, el Presidente de la Comisión podrá decretar la práctica de cualquiera diligencia que estime necesaria ó conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos. Estas diligencias se sustanciarán en el preciso término de ocho días, transcurrido el cual, y sin más trámites, dictará resolución aprobando el deslinde en los términos que procedan, de la cual dará inmediatamente cuenta al Gobernador de la provincia y al Presidente de la Asociación general de Ganaderos, notificándola en forma administrativa á todos los interesados ó á los apoderados, administradores ó representantes que hubieren concurrido á las operaciones, y publicándose además en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los que no hubiesen asistido.

Si resultaran intrusos, serán condenados al pago de los gastos que hayan originado las operaciones de dicho deslinde, en la parte proporcional á la intrusión ó usurpación por cada uno de ellos, cometida en la vía pecuaria.

Art. 84. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en los expedientes de deslinde, podrá interponerse por los que se consideren perjudicados, recurso de alzada ante los Gobernadores civiles, dentro de los quince días siguientes al de la notificación ó al de su publicación en el *Boletín oficial*, según los casos. Los Alcaldes deberán elevar á la Superioridad los recursos de alzada que se interpongan, con el expediente de su referencia, dentro del término de los cinco días siguientes á su presentación.

Los Gobernadores resolverán los recursos de alzada dentro del término de diez días, contados desde el en que ingrese en el Gobierno, plazo que podrá ampliarse á treinta como máximo, si estimaran necesario la práctica de alguna diligencia para el esclarecimiento de algún punto dudoso. Contra las providencias de los Gobernadores, no se dará otro recurso que el contencioso administrativo, y de ellas deberá comunicarse inmediatamente traslado á la Asociación general de Ganaderos, con remisión de copia de las actas de deslinde.

Art. 85. Transcurrido el plazo que señala el art. 84 para interponer el recurso de alzada sin haberse presentado ó aprobado definitivamente el deslinde, se procederá á su ejecución y á la instrucción del oportuno expediente, con audiencia del interesado, para exigir la responsabilidad que proceda, con arreglo á las prescripciones del tít. IV de este reglamento, á los que aparezcan autores de las usurpaciones ó intrusiones cometidas en la vía pecuaria deslindada.

Art. 86. La interposición del recurso contencioso ad-

ministrativo no suspenderá la ejecución de las resoluciones administrativas recaídas en los expedientes de deslinde de vías locales y generales que hayan causado estado, sino en el caso que determina el art. 100 de la ley de 25 de Septiembre de 1888.

### CAPITULO III

#### *Del deslinde de las vías generales.*

Art. 87. Cuando tengan noticia ó se les denuncie por escrito el hecho de estar usurpados ó interceptados terrenos correspondientes á una vía pecuaria de carácter general, los Gobernadores lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Asociación, á fin de que facilite todos los datos y antecedentes que existan en el Archivo de la misma referentes á la vía pecuaria obstruída ó usurpada. Al propio tiempo se dirigirá á los Alcaldes de los Ayuntamientos que aquella cruce, reclamándole relación detallada de los nombres y domicilios de los dueños de los terrenos colindantes á la vía dentro de su respectivo término, y los antecedentes que existan asimismo en el Archivo municipal. Estos datos deberán ser remitidos por los Alcaldes dentro de los diez días siguientes al en que reciban la comunización reclamándoselos.

Art. 88. Recibidos los antecedentes que determina el artículo anterior, el Gobernador dictará providencia acordando la práctica del deslinde, fijando el día y punto en que han de comenzar las operaciones y disponiendo se cite en forma á todos los dueños de los terrenos colindantes á la vía pecuaria que se trata de deslindar, siempre que sean conocidos y tengan su domicilio en la demarcación del Ayuntamiento ó Ayuntamientos que aquella atraviese. Si tuvieran Administradores se entenderá con ellos la citación.

Art. 89. De la anterior providencia dará conocimiento al Presidente de la Asociación general de ganaderos para que proponga la persona que ha de dirigir el deslinde y presidir la Comisión del mismo, y á los Alcaldes de los términos municipales á quienes éste afecte, á fin de que nombre dos individuos del Ayuntamiento que formen parte de la Comisión y tres ancianos conocedores de las cosas del campo para que le auxilien en sus trabajos. El nombramiento de Delegado corresponde al Gobernador con arreglo á la propuesta que haga el Presidente de la Asociación.

Art. 90. El nombramiento de Delegado recaerá, á ser posible, en Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Montes, Agrónomos ó de Minas, que si fuesen de los afectos al servicio del Estado en la provincia, devengarán con cargo al presupuesto del mismo las dietas reglamentarias durante el tiempo que desempeñen dicho servicio. Si el nombramiento recayera en Ingenieros no afectos al servicio oficial ó en persona que no tenga dicho título las dietas serán de 15 y 9 pesetas respectivamente, y se satisfarán por la Asociación general de Ganaderos. Si resultase que se han cometido intrusiones ó usurpaciones en la vía pecuaria deslindada, el pago de las dietas será en todos los casos de cuenta de los autores de aquéllas.

Art. 91. Los deslindes de las vías de carácter general se anunciarán con treinta días de antelación al en que hayan de comenzar en el *Boletín oficial* de la provincia, durante tres números consecutivos, y por medio de edictos en los sitios de costumbre en todos los pueblos á que afecte. El cumplimiento de este requisito deberá hacerse constar en el expediente, y su omisión constituirá un vicio de nulidad del mismo.

Art. 92. En la práctica de las operaciones de deslinde de las vías pecuarias de carácter general, se observarán las reglas establecidas para el de las de carácter local, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 93. Terminado el deslinde, el Delegado Presidente de la Comisión del mismo remitirá el expediente con su informe al Gobernador de la provincia, quien dictará resolución dentro del término de quince días, aprobando las operaciones ó mandando rectificarlas. En el caso de que los Gobernadores estimen conveniente la práctica de nuevas diligencias para el esclarecimiento de algún punto dudoso, dicho plazo se considerará ampliado á cuarenta días, transcurridos los cuales, háyanse ó no aquéllas practicadas, dictarán providencia definitiva, de la que deberán dar traslado al Presidente de la Asociación general de Ga-

naderos, con remisión de copia de las actas de deslinde, y notificarse en forma administrativa al Visitador provincial de ganadería y á los particulares que hubiesen concurrido á las operaciones de deslinde ó á sus apoderados ó Administradores, publicándose además en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 94. De las resoluciones definitivas que dicten los Gobernadores en los expedientes de deslinde de vías pecuarias de carácter general, podrá interponerse por la presidencia de la Asociación general de Ganaderos y por los particulares ó Corporaciones que se consideren perjudicados, recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento. Dicho recurso podrá presentarse en el Gobierno civil respectivo ó en el referido Ministerio dentro del plazo improrrogable de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia contra que se recurra.

Art. 95. Interpuesto el recurso de alzada, los Gobernadores lo elevarán á la Superioridad con el expediente de referencia, dentro del término del quinto día de su presentación, dando de ello conocimiento al Presidente de la Asociación general de ganaderos.

Art. 96. El Ministerio de Fomento, oído el parecer de la Sección de Ganadería del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, dictará en el expediente la resolución que estime oportuna, contra la cual no se dará otro recurso que el contencioso administrativo ante el Consejo de Estado.

De las resoluciones que recaigan se dará también traslado á la Asociación general de Ganaderos.

## CAPÍTULO II.

### *Del amojonamiento de las vías pecuarias.*

Art. 97. Una vez que sean firmes las resoluciones aprobatorias de los deslindes de vías pecuarias, se procederá á un amojonamiento. La práctica de esta operación corresponde á la Autoridad municipal del Ayuntamiento á que corresponda la vía que se trate de amojonar.

Art. 98. Las cañadas, cordeles y veredas y los descansaderos y abrevaderos que estén corrientes, no serán deslindados, pero sí amojonados, encargándose de practicar la operación la Asociación general de Ganaderos.

Art. 99. En los amojonamientos se observarán las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Se colocarán los hitos en las cañadas, que son las vías más importantes por su extensión; después se seguirá la operación por su orden en las vías y servidumbres nombradas.

2.<sup>a</sup> Los hitos, á ser posible, serán de piedra, y en ellos se escribirá el nombre de la vía y el número correspondiente.

Si no fuesen de piedra, se procurará, en todo caso, que los mojones sean permanentes.

3.<sup>a</sup> Los hitos ó mojones se colocarán siempre pareados en ambos lados de la vía, quedando entre ellos la anchura legal de la misma.

Art. 100. El coste de la operación lo sufragará la Asociación general de Ganaderos, y cuando hubiese intrusos lo abonarán los intrusos.

Art. 101. Deberán ser citados con quince días de antelación para que concurran al amojonamiento, un representante de la Asociación de Ganaderos y los propietarios de los terrenos colindantes que hayan concurrido al deslinde, ó hayan estado representados en él. Si se tratase de una vía que no hubiese sido deslindada, deberán ser citados, sin excepción, todos los propietarios colindantes.

Art. 102. De las operaciones de amojonamiento se levantará acta por triplicado, remitiéndose uno de los ejemplares al Gobierno civil respectivo, otro á la Asociación de Ganaderos y el restante quedará archivado en el Ayuntamiento correspondiente.

Art. 103. Las protestas ó reclamaciones que se formulen en el acto del amojonamiento, no suspenderán su ejecución, pero no se considerará definitivo sin la aprobación del Gobierno civil, á quien se remitirán todos los antecedentes, una vez terminado.

Contra la resolución que aquél dicte no se dará otro recurso que el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial respectivo.

Art. 104. La alteración de los mojones ó hitos, será

castigada con arreglo á lo preceptuado en el capítulo siguiente.

## TÍTULO IV.

### CAPÍTULO ÚNICO

#### *Penalidades contra los intrusos y usurpadores de las vías pecuarias.*

Art. 105. Será aplicable á las faltas cometidas contra la existencia é integridad de las vías pecuarias la legislación penal de Montes, modificada por Real orden de 8 de Mayo de 1834, en la forma siguiente:

1.<sup>o</sup> El que rompiere ó roturase todo ó parte de una vía pecuaria, incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado.

2.<sup>o</sup> El que alterase hitos, mojones, lindes ó cualquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de las vías pecuarias, será entregado á los Tribunales ordinarios para el castigo correspondiente.

3.<sup>o</sup> El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje del monte que se críe en las vías pecuarias, será castigado con una multa igual al valor de los productos, los cuales serán decomisados. Además indemnizará los daños y perjuicios. Queda á salvo la facultad concedida á los pastores por el art. 15 del Real decreto de esta fecha.

4.<sup>o</sup> Si los productos hubieren sido extraídos con ánimo de lucrarse, conocerá de la falta el Tribunal ordinario correspondiente para la imposición de la pena que proceda, con arreglo al Código penal.

Se entenderá que hay reincidencia siempre que al dictarse el acuerdo imponiendo las multas no haya transcurrido un año desde la fecha en que el contraventor hubiere sufrido otro castigo análogo.

5.<sup>o</sup> En caso de ser dos ó más los intrusos ó roturadores arbitrarios, la Autoridad correspondiente señalará la cuota proporcional de que debe responder cada uno, así en concepto de multa como en concepto de indemnización por daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

Art. 106. La responsabilidad de los contraventores se extingue:

1.<sup>o</sup> Por la muerte del infractor cuando á su fallecimiento no hubiere recaído providencia definitiva.

2.<sup>o</sup> Por el pago de la multa.

3.<sup>o</sup> Por indulto.

4.<sup>o</sup> Por la prescripción de la falta.

5.<sup>o</sup> Por la prescripción de la pena.

Art. 107. Las multas impuestas prescriben al año. El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique la providencia firme al denunciado; y se interrumpirá quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando cometiese una nueva infracción antes de completarse el tiempo de la prescripción, ó cuando por consecuencia de lo dispuesto en la ley Electoral no se pudiera proceder á la exacción de la multa, sin perjuicio de que la prescripción pueda empezar á correr de nuevo en este último caso.

En este caso, el tiempo para la prescripción volverá á correr desde el día siguiente al de la terminación del período electoral, acumulando á él el transcurrido antes de su interrupción.

Art. 108. De todas las multas que se impongan á consecuencia de denuncias de la Asociación general de Ganaderos, corresponde la tercera parte á la misma, que no podrá ser condonada.

Si la multa se hubiera impuesto en virtud de denuncia presentada por la Guardia civil, dicha tercera parte se dividirá por mitad entre el denunciante y la Asociación, quienes la harán efectiva en la forma que establece la orden de la Dirección de Estancadas de 24 de Agosto de 1877 para el abono de las multas que se imponen por infracción de las leyes y Ordenanzas de Montes, sustituyendo el Jefe de la Sección de Fomento de la provincia al Ingeniero Jefe del distrito forestal en las funciones que para dicho efecto establece para éste la orden citada.

Art. 109. Son Autoridades competentes para conocer de la imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Las multas y responsabilidades de las infracciones

pecuarias serán impuestas por los Alcaldes cuando sea la vía local y su importe no exceda del límite para que los faculte la ley Municipal.

De toda denuncia que se les presente y multa que impongan, deberán los Alcaldes dar cuenta inmediatamente al Gobernador civil.

2.<sup>a</sup> Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores, así como cuando la falta se hubiere cometido en vías generales.

3.<sup>a</sup> De los daños causados en las vías pecuarias, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de Justicia.

Art. 110. En el caso de que hubiese lugar á tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, el Alcalde, si se trata de vía local, dará conocimiento al Presidente de la Asociación general de Ganaderos de la tasación hecha por los peritos, dentro de los dos días siguientes á la terminación de las operaciones, para en su vista acordar lo que proceda,

Art. 111. Cuando por la naturaleza del hecho que motive la denuncia por la cuantía de la multa que haya de imponerse, ó por el importe de los daños causados, correspondiese el conocimiento del asunto á los Gobernadores ó Tribunales de Justicia, con arreglo á lo preceptuado en el párrafo anterior, el Alcalde ó el Gobernador en su caso, remitirán inmediatamente las diligencias á la Autoridad competente.

Art. 112. De las providencias de los Alcaldes imponiendo multas, podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de quince días ante el Gobernador de la provincia, y contra las que éstos dicten ante el Ministerio de Fomento, dentro del de treinta.

Art. 113. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcional á su cuantía que no baje de diez días, ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá al apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique administrativamente la imposición de la multa al interesado.

Art. 114. Cuando los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, los Gobernadores y los Alcaldes, según sea el importe de aquélla, oficiarán á la Autoridad judicial para que proceda á la exacción con arreglo á derecho.

Art. 115. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El importe de la indemnización por daños y perjuicios, así como el valor de los aprovechamientos, se satisfará en metálico, ingresando en las arcas del Tesoro las dos terceras partes de él, y la otra en las de la Asociación general de Ganaderos.

Art. 116. De las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de toda clase ocasionados en vías pecuarias, las Salas de Justicia remitirán copia en tiempo oportuno y por conducto del Presidente de la Audiencia á los Gobernadores de las provincias respectivas, para que éstos la pasen á quien corresponda, según previene la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia de 8 de Noviembre de 1880.

Art. 117. Los Gobernadores civiles remitirán trimestralmente á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, una relación detallada de las denuncias presentadas en su provincia por faltas cometidas en las vías pecuarias, y de las multas impuestas por dichas Autoridades y por los Alcaldes, dentro de sus respectivas facultades y de las que se hayan hecho efectivas.

## TÍTULO V

### CAPÍTULO ÚNICO

#### De la recaudación.

Art. 118. La recaudación de los fondos correspondientes á la Corporación estarán á cargo de los dependientes necesarios nombrados por el Presidente, á propuesta del Administrador Cajero.

No podrán ser Recaudadores los deudores á la Asociación.

Art. 119. Los Recaudadores darán fianza, antes de re-

cibir el nombramiento, en cantidad que se juzgue necesaria, á propuesta del Administrador Cajero.

La fianza podrá consistir:

- 1.<sup>o</sup> En metálico.
- 2.<sup>o</sup> En efectos públicos.
- 3.<sup>o</sup> En fincas de procedencia y valor comprobados, para lo cual se oirá en su caso al Abogado consultor.
- 4.<sup>o</sup> En obligación de garantía por persona de crédito, á juicio de la Comisión permanente.

Art. 120. Dada la fianza por los Recaudadores, la Presidencia, les expedirá el correspondiente Recudimiento y el Despacho auxiliatorio.

Art. 121. El despacho ha de presentarse al Gobernador de la provincia respectiva, con oficio de la Presidencia, para que le autorice en la forma acostumbrada.

Art. 122. Si algún Recaudador se sirviese de apoderados auxiliares en el desempeño de su cargo, se entenderá siempre que son por su cuenta y riesgo, sin que la Asociación reconozca en sus relaciones oficiales otra personalidad que la del Recaudador, quien rendirá cuentas en su nombre y responderá con su fianza de los actos de sus dependientes.

Art. 123. Los recibos que han de entregar los Recaudadores se extenderán en la oficina central, con el sello de la Corporación, firmados por la Presidencia, ó por el empleado autorizado al efecto, é intervenidos por el Contador.

Art. 124. Son obligaciones de los Recaudadores:

1.<sup>o</sup> Visitar todos los pueblos de su correduría para cobrar los derechos que corresponden á la Asociación. Para probar el cumplimiento de esta obligación, solicitarán de los Alcaldes que estampen en un libro expofeso su firma y el sello municipal.

La Presidencia, en casos excepcionales, puede autorizar á los Recaudadores para que hagan la cobranza en su domicilio.

2.<sup>o</sup> Verificar la cobranza de cualesquiera fondos inmediatamente que reciba oficio de la Presidencia para efectuarlo.

3.<sup>o</sup> Poner en conocimiento de la Presidencia las reclamaciones ó peticiones sobre modificación de encabezamientos. Será requisito indispensable para que pueda recaer resolución, remita el Secretario del Ayuntamiento certificación con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Alcalde, expresando el número de cabezas de ganado que haya.

4.<sup>o</sup> Formar ó admitir nuevos encabezamientos, con carácter provisional, oficiando á la Presidencia y previniendo á los ganaderos que remitan la certificación de que se habla anteriormente para la superior resolución definitiva.

5.<sup>o</sup> Dar á la Presidencia cuenta de las reclamaciones que al hacer la cobranza les entreguen los ganaderos sobre deslindes de cañadas, policía sanitaria ú otros asuntos de interés de la ganadería.

Art. 125. Los Recaudadores exigirán de las Autoridades de los pueblos que recorran y no estén encabezados el importe de las reses mostrencas, así como nota detallada de las multas que hubiesen impuesto por infracción de las leyes de policía pecuaria.

Art. 126. Los Recaudadores remitirán á la Asociación las cuentas documentadas de las corredurías de su cargo para el 1.<sup>o</sup> de Marzo.

Art. 127. El cargo comprenderá:

- 1.<sup>o</sup> La suma de atrasos de que se remitió relación al Recaudador.
- 2.<sup>o</sup> El importe total de las cuotas del itinerario de la anualidad última ó corriente.
- 3.<sup>o</sup> El aumento que haya habido en las cuotas y que no fué determinado en el itinerario.

Art. 128. La data comprenderá:

- 1.<sup>o</sup> Las bajas que hayan tenido las cuotas del itinerario por nuevos conciertos, fundados en justa causa.
- 2.<sup>o</sup> La suma de las partidas que hayan dejado de cobrarse, de que acompañará relación.
- 3.<sup>o</sup> Los gastos de recaudación y correo.
- 4.<sup>o</sup> El tanto por ciento de premio de cobranza.
- 5.<sup>o</sup> El coste del giro para la remesa de los productos.
- 6.<sup>o</sup> Las cantidades remesadas á la Administración.

Art. 129. Los aumentos y bajas que haya tenido el importe de los valores expresados en el itinerario constarán en una relación separada, en la cual se explicarán sus cau-

sas y se justificarán éstas de la manera posible. Acompañarán los nuevos encabezamientos que se hubieren formalizado.

Art. 130. Con la cuenta se devolverá el despacho, el itinerario y la relación de los descubiertos, y el Administrador presentará la cuenta con los demás documentos, incluso los itinerarios y relaciones de cuotas atrasadas y el citado despacho.

Art. 131. También remitirán, á la vez que la cuenta final de la recaudación, una cuenta-Memoria, en la cual expresen cuanto juzguen conveniente para aumentar la renta de la Corporación y facilitar el servicio de la misma á la clase.

Madrid 13 de Agosto de 1892.—Aprobado por S. M.—  
LINARES RIVAS.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Dirección general de Administración local.

#### Circular.

Las varias disposiciones legales que desde el año 1883 han venido regulando, así la constitución y vida de los Pósitos, como las funciones de las Juntas administrativas ó Comisiones permanentes encargadas de la inspección y gestión de estos establecimientos, prueban de modo incontrovertible la singular atención que en todo tiempo ha prestado la Administración central á tan antiguos como benéficos institutos. Desgraciadamente, no ha sido ni secundado ni correspondido este exquisito celo de los Gobiernos por las Comisiones y Juntas locales directa é inmediatamente encargadas del régimen, marcha é intervención fiscalizadora de nuestros Pósitos.

La carencia casi absoluta en las oficinas de esta Dirección de datos justificativos, ya del caudal que actualmente poseen dichos establecimientos, ya del estado de sus cuentas y vida administrativa, ó ya, por último, de las modificaciones que para su mejoramiento hayan podido y debido sufrir unos establecimientos que, buenos en cuanto á su parte fundamental, no responden realmente á las necesidades de la moderna población rural que actualmente los conserva, revela y patentiza que las Comisiones permanentes de Pósitos, creadas en todas las provincias por el art. 1.º de la ley de 26 de Junio de 1877, en vez de cumplir los deberes á que estaban especialmente obligadas, han hecho de ellos, así como de sus facultades de inspección, el más completo y total olvido.

Este estado de cosas me constituye en el ineludible deber de dirigir á V. S. como Presidente de la referida Comisión la presente circular, encaminada á recordar el cumplimiento de aquellas disposiciones, ya legales, ya administrativas, que rigen la vida de nuestros Pósitos, para que, dándole inmediata aplicación, se pueda contener el acelerado camino de ruina que, por causa que no me toca juzgar ahora, siguen estos benéficos establecimientos, y esperar, mediante el cumplimiento estricto de las prescripciones que vaso á transcribir, á que el Gobierno de S. M., con conocimiento de la contestación que V. S. como los demás Gobernadores den á esta circular, pueda llevar á las Cortes, en plazo breve, un nuevo proyecto de ley, que al mismo tiempo que garantice para el beneficio exclusivo de sus pueblos el capital de los Pósitos existentes, armonice su vida con las nuevas y cada día más variadas necesidades de la población rural, dando así un seguro paso de avance en la solución de tan difícil como complejo problema del planteamiento de nuestro crédito agrícola.

A estos fines, deseo, en primer término, que V. S. se sirva dar noticia á esta Dirección de todos los expedientes que la Comisión permanente de Pósitos de esa provincia haya instruido con el objeto de reformar ó suprimir los Pósitos existentes en la misma. Y que exprese, además, si en estos expedientes se han hecho constar los fondos ó recursos con que fué dotada la fundación de cada Pósito, las deudas y créditos que conocidamente hubiesen existido á su favor, clase de aquéllas y éstos, creces é intereses que, á título de unas y otros pudieren corresponderle, é inventario, por último, de aquellos bienes ó derechos que, habiendo pertenecido á los Pósitos, sea factible, legalmente hablando, reivindicar.

Todo de conformidad con lo que previene el art. 5.º de la ley vigente de Pósitos y el 3.º del reglamento para su aplicación.

También necesito recomendar eficazmente á V. S. el que, apelando al celo de la Comisión permanente que preside, informe á este Centro, ya sobre los expedientes instruidos para convertir á metálico los Pósitos constituidos con frutos en esa provincia, ya sobre la conveniencia ó inconveniencia de proceder á esta conversión en el plazo más breve posible, mediante los requisitos legales establecidos en el párrafo último del art. 7.º de la ley citada.

Igualmente creo necesario recordar á V. S. el estricto é inmediato cumplimiento del art. 8.º de la ley en la parte en que no esté cumplido, para que por todos los medios que estén á su alcance se proceda á la enajenación de los bienes inmuebles pertenecientes á esos Pósitos, con excepción de las paneras, almacenes ó cualesquiera otros locales necesarios para la conservación de los frutos en aquellos Pósitos que existen bajo esta forma. Manifestando á la vez á este Centro directivo si se han cumplido en las enajenaciones referidas con todos aquellos requisitos que expresa y detalladamente se consignan en el artículo 41 del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Pósitos.

Interesa grandemente á esta Dirección conocer al detalle el uso que la Comisión permanente de Pósitos de esa provincia ha hecho de las facultades que le concede el artículo 10 de la ley, á cuyo fin encomienda á V. S. que informe sobre los expedientes de visitas giradas, á propuesta de dicha Comisión, expresando si en ellas se han cumplido las prescripciones señaladas en la instrucción aprobada por Real orden de 24 de Julio de 1864, y con especialidad las que afectan á los particulares siguientes:

1.º Inspección sobre la forma de distribuir el capital prestado por los Pósitos y sobre la manera de recaudar los Ayuntamientos los préstamos hechos para recobrar inflexiblemente en la cosecha.

2.º Sobre el término medio de sobresueldo que V. S. y sus antecesores han señalado á los Subdelegados que llevaron á cabo las visitas de inspección de que habla el referido art. 10.

3.º Si estos Subdelegados expresaron con claridad en los respectivos expedientes de visitas así el estado de las medidas propias que para su uso tengan los Pósitos en las paneras, como el de los demás enseres necesarios para el cuidado de los granos.

4.º Si igualmente han consignado en dichos expedientes los recursos que adoptaron para procurar conseguir que el trigo y semillas que se entreguen en paneras esté limpio, enjuto y cribado y que á la vez sea de la mejor calidad que se recolecte en el término municipal.

5.º Manifieste V. S. en qué ocasiones los Subdelegados han propuesto y aconsejado como consecuencia de las visitas giradas á los Pósitos de esa provincia la conversión á metálico de los constituidos en especie.

6.º Exprese también qué número de Memorias generales ha publicado la Comisión permanente de Pósitos que V. S. dignamente preside sobre los datos parciales suministrados por los Subdelegados.

7.º Exponga, por último, si estas visitas de referencia se han girado anualmente dentro del período comprendido desde el 15 de Agosto al 15 de Noviembre, como prescribe el art. 49 del reglamento para la aplicación de la ley vigente de Pósitos.

Necesita también conocer este Centro el número de veces que se ha reunido la Comisión permanente de esa provincia desde su constitución, y á este fin desea que V. S. remita compendio ó resumen de las actas levantadas, y que obren en la Secretaría de la misma.

Creo de necesidad llamar la atención de V. S. sobre la obligación que á las Comisiones permanentes de Pósitos impone el art. 25 del reglamento de remitir en el día 1.º de Septiembre de cada año un estado comprensivo de la situación de los Pósitos por orden alfabético de pueblos, y en el cual se hagan constar las operaciones llevadas á cabo por estos establecimientos, á fin de que cuide de su exacto cumplimiento.

Ultimamente, desea esta Dirección que remita V. S. nota expresiva de la plantilla de los empleados que forman el ramo de Pósitos en esa provincia, detallando su número, sueldo de cada uno, gratificaciones ó sobresueldos y observaciones que V. S. juzgue conveniente poner en conocimiento de la Dirección general de Administración local. Debiendo advertir á V. S. que los informes datos que se le piden deben contraerse únicamente al p

ríodo de tiempo que media desde el 1.º de Enero de 1889 hasta la fecha de la presente circular.

Conocido el celo, rectitud y experiencia de V. S. en el desempeño de su cargo, creo innecesario apelar á ningún otro sentimiento para que comprenda lo mucho que interesa al poder administrativo central que con actividad se cumplan las disposiciones que en esta circular quedan consignadas y que con exactitud se recojan los datos que en lo mismo se piden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1892.—El Director general, F. Fernández de Henestrosa.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

**Gobierno civil de la provincia.**

**Circular núm. 12**

*Negociado 2.º—Vigilancia.*

Habiéndose extraviado en la noche del 28 al 29 de Septiembre último al vecino de Valdearenas Mariano Montero, una mula cuyas señas son: de 5 años, alzada cinco cuartas y media, pelo negro un poco cano, herrada de las extremidades posteriores y de la izquierda anterior, una rozadura en el lomo, recientemente curada, otra producida por la tarrea y un lunar pequeño en la frente.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, den cuenta al Alcalde de Valdearenas si el referido semoviente fuere hallado en alguno de sus términos jurisdiccionales.

Guadalajara 4 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

—3199

JUAN A. MARTIN Y SÁNCHEZ.

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

*Circular.*

En virtud de lo determinado en el párrafo 3.º del artículo 12 de la Instrucción provisional para la Administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, remitirán dentro del primer mes siguiente á cada trimestre, certificación que acredite detallada y separadamente, todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto provincial ó municipal respectivo se hayan realizado durante el citado trimestre, cuyos pagos se verificarán por las Corporaciones indicadas, dentro del periodo citado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, entendiéndose éstos que si no lo efectúan en el plazo marcado por la Instrucción, les seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Guadalajara 3 de Octubre de 1892.—El Administrador, Joaquín Gállego. —3190

**Ayuntamientos constitucionales.**

**EL CARDOSO.**

En el día de hoy se ha presentado ante mi autoridad D. Santiago y D. Francisco Rianza, manifestando que en la noche del 28 al 29 de Septiembre próximo pasado, han desaparecido del término donde se hallaban pastando dos caballerías de las señas que á continuación se expresan.

Señas: Un caballo negro, estrellado, herrado de las cuatro extremidades y con algunos lunares blancos en los costillares, cerrado, su alzada 6 y media cuartas.

Una yegua de cuatro años, negra, su alzada siete cuartas y herrada de las cuatro extremidades.

El Cardoso 1.º de Octubre de 1892.—El Alcalde, Segundo Bernal. —3189

**MATARRUBIA.**

Habiendo aparecido en un rebaño lanar de los ganaderos de esta villa la enfermedad contagiosa denominada viruela, se ha señalado al ganado doliente el terreno titulado Quintanilla, Campillos y Reajos, situados al Sur y Oeste de este término municipal.

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue á noticia de las autoridades y ganaderos de los pueblos limítrofes.

Matarrubia 30 de Septiembre de 1892.—El Alcalde, Eustaquio Estéban.—El Secretario, Gerónimo Z. Ablanque. —3192

**Juzgados de primera instancia.**

**BRIHUEGA.**

*Edicto.*—En virtud de proveído del Sr. D. José María Salvá y Pont, Juez de primera instancia de este partido, dictada el día de ayer en los autos ejecutivos seguidos á instancia de Doña Antonia Moreno Caballero, vecina de esta villa, contra D. Antonio, D. José, D. Miguel y D. Mariano Bardaxí Romo, como herederos de Doña Carmen Romo, sobre pago de dos mil cuatrocientas ochenta pesetas, intereses y costas, se sacan á pública y judicial subasta, por término de veinte días, las siguientes fincas, sitas en término municipal de Cañizar, en el precio que se indicará, con rebaja ya del 25 por 100 del en que fueron tasadas, y cuyos títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía.

*Pesetas.*

Una tierra de 35 fanegas, en el camino de la Torre; linda Saliente otra de Braulio Valverde, Mediodía otra de Laureano Trillo, Poniente viña de Juan Muñoz y Norte camino de la Torre para Ciruelas, en.. 1.312'50

Un olivar en los «Cantos», de 93 pies; linda Saliente yermo y mojonera de Rebollosa, Norte olivos de Don Francisco Hernández y Poniente Nemesio García, en... 337'50

Una tierra en la «Casa», de 8 fanegas; linda Saliente otra de Raimundo Barriopedro, Mediodía de D. Manuel Sánchez, Poniente la senda y Norte Victorio Santos, en... 236'25

**TOTAL..... 1.886'25**

La subasta tendrá lugar el día 22 del actual, á las once de su mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado, no siendo admisible postura que no cubra las dos terceras partes de tasación, y para tomar parte en ella ha de presentar el licitador su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de los bienes que intente rematar.

Brihuega á 1.º de Octubre de 1892.—Remigio Machicado.—V.º B.º—Salvá. —3193